

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-214/2021 Y ACUMULADOS

ACTOR: ROGELIO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA**

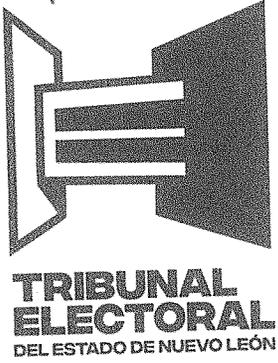
SECRETARIO: LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que se dicta en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SM-JDC-17/2022; y por la cual este órgano jurisdiccional **revoca** la parte conducente de la resolución emitida por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave POS-31/2021, que determina que Rogelio Rodríguez Álvarez es responsable de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que no se actualiza la omisión atribuida al entonces Secretario de Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, de detener o aminorar las conductas en perjuicio de la entonces regidora María Angelina Zavala Acosta.

G L O S A R I O

<i>Actor</i>	Rogelio Rodríguez Álvarez
<i>Consejo General</i>	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<i>Denunciante</i>	María Angelina Zavala Acosta
<i>Dirección Jurídica</i>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral
<i>Ley de Gobierno Municipal</i>	Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León
<i>Ley Electoral</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<i>Reglamento Orgánico</i>	Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Montemorelos, Nuevo León
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>VPRG</i>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

**RESULTANDO:****ANTECEDENTES**

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

1.1. Procedimiento ordinario sancionador. El uno de septiembre la *Dirección Jurídica* admitió el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente POS-31/2021, promovido en contra del actor y otros sujetos por conductas que podrían constituir *VPRG* en contra de la *denunciante*.

1.2. Resolución del POS. El día ocho de diciembre el *Consejo General* dictó la resolución CEE/CG/R/79/2021 que resolvió el procedimiento ordinario, la cual declaró la existencia de *VPRG* por diversas conductas y determinó dar vista al órgano interno de control del ayuntamiento y como medida de reparación integral del daño, ordenó al actor y a los integrantes del Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León de la administración correspondiente al ejercicio 2018-2021, publicitar una disculpa pública en un diario de mayor circulación por las acciones cometidas en contra de la *denunciante*.

1.3. Juicio ciudadano. Inconforme con la resolución del procedimiento ordinario sancionador, el actor interpuso un recurso de apelación el cual se reencauzó por la Magistrada Presidenta de este tribunal a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y se radicó con el número de expediente JDC-216/2021.

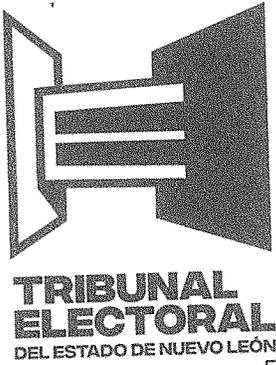
1.4. Resolución del tribunal local. El veintidós de febrero del presente año, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio ciudadano y confirmó la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador POS-031/2021, que determina la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.5. Juicio ciudadano ante Sala Regional. Inconforme con la resolución antes referida, el actor presentó un juicio ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-17/2022, en el cual la Sala Regional determinó lo siguiente:

(...)
 “Sin embargo, por otro lado, **debe quedar insubsistente** la parte de la sentencia del Tribunal Local en la que se confirma la decisión del Instituto Local de responsabilizar al Secretario de Ayuntamiento por cometer *VPG* por omisión, al no detener o aminorar la comisión de la infracción contra la *denunciante* y firmar el oficio por el que le informó a la regidora *denunciante* el exhorto para que se realizara un examen de personalidad, porque la responsable no se pronunció en cuanto a que dicho servidor alega que únicamente actuó en ejercicio de sus funciones, pues sólo ejecutó la instrucción del Cabildo”.

(...)

Apartado III. Efectos:



En atención a lo expuesto se modifica la determinación impugnada, a fin de que el Tribunal Electoral:

(...)

1. **Modifique** la decisión en cuanto a la responsabilidad **atribuida al Secretario del Ayuntamiento**, por la supuesta **VPG por omisión**, al no detener o aminorar las conductas realizadas en perjuicio de la regidora denunciante, y firmar el oficio por el que se informó sobre el exhorto para que se realizara un examen de personalidad, **para el efecto de que se pronuncie** respecto a los planteamientos del referido denunciado, sin prejuzgar sobre el sentido de la determinación.”

(...)

1.6. Recurso de Reconsideración. El trece de abril la *Sala Superior* resolvió el expediente SUP-REC-140/2022 en el cual determinó desechar la demanda interpuesta en contra de la sentencia dictada por *Sala Regional SM-JDC-17/2022* debido a el medio de impugnación no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en el juicio ciudadano se controvierte la resolución dictada en un procedimiento ordinario sancionador que determina la existencia de *VPRG* por la omisión del actor, entonces Secretario de Ayuntamiento del municipio de Montemorelos, Nuevo León, de detener o aminorar las conductas realizadas en contra de la *denunciante*.

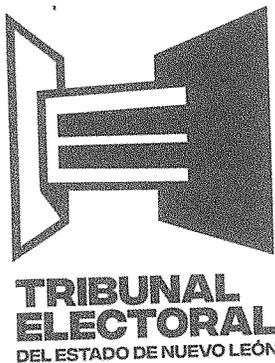
Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*; 44 y 45 primer párrafo, de la *Constitución Local*; y, 1 fracción I, 85 fracción II y 276 de la *Ley Electoral*; así como en las normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.¹

2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020² en el cual en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

3. PROCEDENCIA

¹ Directrices aprobadas por el Pleno de este órgano jurisdiccional mediante acta de sesión extraordinaria celebrada el día diez de noviembre de dos mil catorce. Consultable en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicación de fecha diecisiete de ese mes y año.

² Disponible en la liga electrónica https://www.tee-nl.org.mx/transparencia_sipot/acuerdos/ACUERDOGRALPLENARIO_102020.pdf



El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en las normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.

4. ESTUDIO DE FONDO

Acorde a los efectos precisados por la *Sala Regional*, se procede al estudio del agravio planteado por el actor en el cual controvierte la omisión que le atribuye el *Consejo General*, por no detener o aminorar la *VPRG* derivada de la aprobación del acuerdo del Cabildo de Montemorelos, Nuevo León, que exhortó a la denunciante para que se practicara un examen de personalidad.

A. Conductas por omisión atribuidas al actor

En el procedimiento sancionador la *denunciante* alega que el actor, entonces Secretario de Ayuntamiento del municipio de Montemorelos, cometió actos que constituyen *VPRG*, mientras ejercía el cargo de regidora en el citado municipio.

Luego, de las pruebas que obran en el procedimiento ordinario, el *Consejo General* determinó³, entre otras cuestiones, que el ahora *actor* firmó el oficio OPM-SAY-392/2019 mediante el cual se informó a la *denunciante* el acuerdo aprobado por el Cabildo de Montemorelos, relativo al exhorto para que se realizara un examen de personalidad.

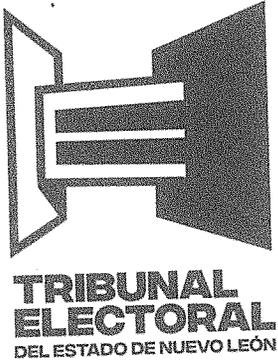
Por lo anterior, la autoridad demandada concluyó que conforme a la definición de *VPRG* y criterios que resultan aplicables, el *actor* ejerció *VPRG* debido a que fue **omiso** en detener o aminorar las conductas realizadas en perjuicio de los derechos político-electorales de la *denunciante*, pues no obra constancia alguna en el expediente en la que se advierta, aun de forma indiciaria, que el *actor* hubiere detenido las conductas realizadas en contra de la entonces regidora.

B. Agravios del actor

Previo al estudio de los agravios planteados por el *actor*, es importante señalar que, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-17/2022, promovido en contra de la sentencia de este tribunal que confirma la resolución del procedimiento ordinario sancionador que acreditó la existencia de *VPRG*, la *Sala Regional* determinó dejar firme la decisión de este tribunal en lo que respecta a:

1. La acreditación de los hechos denunciados,
2. La acreditación de la infracción consistente en *VPRG* contra la regidora, y la responsabilidad:

³ En la resolución del procedimiento ordinario sancionador identificada con el número CEE/CG/R/79/2021



- i) del Presidente Municipal, las sindicaturas y regidurías (excepto la regidora actora), por aprobar el acuerdo del Cabildo en el que se exhortó a la regidora ofendida, para que se realizara un examen de personalidad para verificar si contaba con un trastorno mental que le impidiera desempeñar el cargo;
- ii) del Presidente Municipal y el administrador de la página oficial del ayuntamiento, por la omisión de incluir en la página oficial del Ayuntamiento la fotografía de la regidora denunciante, su cargo y el género correcto; y
- iii) del Presidente Municipal y el Secretario de Ayuntamiento por la falta de respuesta a diversas solicitudes de información, y

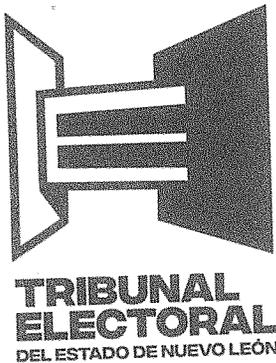
3. La vista ordenada al superior jerárquico con las referidas conductas infractora, así como las medidas de reparación integral del daño.

Por lo tanto, en atención a las consideraciones antes expuestas, este tribunal únicamente analizará los agravios atribuidos al *actor* por la existencia de *VPRG* con motivo de la supuesta **omisión** de detener o aminorar las conductas realizadas en perjuicio de la *denunciante*, con motivo de la firma del oficio mediante el cual se informó a la *denunciante* sobre el exhorto para que se realizara un examen de personalidad, lo cual, a juicio del *Consejo General*, implicó una omisión en perjuicio de los derechos de la regidora.

En primer lugar, el *actor* refiere que a través del oficio -que contenía su firma- ejecutó el acuerdo aprobado por el Cabildo de Montemorelos, que determinó que la *denunciante* debía practicarse un examen de personalidad, en virtud del cargo que desempeñaba como Secretario de Ayuntamiento del municipio de Montemorelos, Nuevo León, por lo que la conducta consistente en la notificación del citado acuerdo, se llevó a cabo en estricto apego a las obligaciones que corresponden a su cargo.

En ese sentido, refiere que, en la sesión del Cabildo dio lectura a la propuesta realizada por la Síndica Segunda relativa al examen de personalidad solicitado a la *denunciante*, sin embargo, sostiene que no tuvo injerencia alguna, ni estuvo en condiciones de oponer resistencia en la aprobación del exhorto, así como en la firma del oficio mediante el cual se notificó el exhorto a la regidora *denunciante*.

Señala que sus funciones están previstas en los artículos 49 y 98 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como las fracciones XII y XXII del artículo 19 del Reglamento Orgánico, por lo que en caso de oponerse a cumplir con dichas funciones, era causa de responsabilidad administrativa, pues al desempeñarse como Secretario de Ayuntamiento tenía el deber de ejecutar el acuerdo del Cabildo, no por cuestión propia sino por una obligación de hacerlo, ya que de igual forma sus actuaciones se constriñen a realizar la notificación, sin emitir ningún comentario discriminatorio, por lo que no debe sancionarse su actuación.



Expuesto lo anterior, este tribunal electoral estima **fundado** el agravio del actor relativo a la conducta consistente en la omisión de detener la decisión del Cabildo relativa a la aprobación del exhorto para que la regidora *denunciante* se practicara el examen de personalidad, pues en el caso, su actuación consistió en notificar la determinación del Cabildo de acuerdo con las atribuciones en su carácter de Secretario de Ayuntamiento.

Al respecto, el *Consejo General* omitió que, de acuerdo con la fracción II del artículo 19⁴ del Reglamento Orgánico, el titular de la Secretaría de Ayuntamiento tiene -entre diversas atribuciones- la de asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa, pero sin voto, por lo tanto, en ejercicio de las funciones conferidas, el actor no estuvo en posibilidades reales de detener o aminorar la aprobación del exhorto del Cabildo que solicitó a la *denunciante* un examen de personalidad.

En efecto, la decisión del Cabildo no dependió directa o indirectamente del actor, por lo que arrojar la carga de impedir que el Cabildo aprobara el exhorto para que la *denunciante* se realizara el examen de personalidad, resulta contrario a derecho, toda vez que el actor únicamente notificó a la *denunciante* el citado acuerdo conforme a las atribuciones inherentes al cargo que desempeñaba, establecidas en los artículos 49 y 98 de la *Ley de Gobierno*.

Al respecto, el artículo 49 de la Ley de Gobierno establece lo siguiente:

ARTÍCULO 49.- Cada sesión ordinaria de Ayuntamiento se iniciará con la verificación del quórum, la aprobación del orden del día y la aprobación del acta de la sesión anterior, sometiéndose a la rectificación de quienes intervinieron en la misma. Inmediatamente después, el Secretario del Ayuntamiento informará sobre el cumplimiento o el seguimiento de los acuerdos de la sesión anterior.

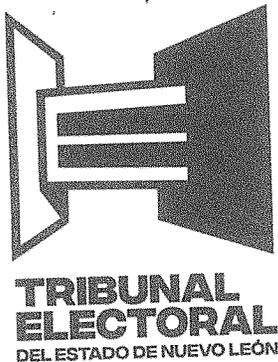
Una vez realizado lo anterior, se deliberarán los asuntos restantes del orden del día.

Además, el artículo 98 de la citada Ley dispone que:

ARTÍCULO 98.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa, pero sin voto; y formular las actas correspondientes;
- (...)
- XI. Informar en las sesiones del Ayuntamiento el avance y cumplimiento de los acuerdos tomados en sesiones anteriores;
- (...)

⁴ ARTÍCULO 19.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, quien será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, es la dependencia encargada del despacho de los asuntos de carácter administrativo y auxiliar de las funciones del Presidente Municipal y le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le señala la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, el despacho de los siguientes asuntos: I. Coordinar y atender, en su caso, todas las actividades que les sean encomendadas por el Presidente Municipal, informando oportunamente de las gestiones realizadas y resultados obtenidos. II. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa, pero sin voto; y formular las actas correspondientes; III. Acordar directamente con el Presidente Municipal; IV. Tener a su cargo una unidad administrativa que se encargue de atender asuntos jurídicos del Ayuntamiento; (...)



XXII. Las que se señalen en esta Ley, las demás disposiciones legales y los reglamentos del Municipio.

Si bien es cierto que entre las atribuciones del Secretario de Ayuntamiento se encuentra la de asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa, lo cierto es también que, de las facultades establecidas en los artículos antes citados y la fracción II del artículo 19 del *Reglamento Orgánico*, no se desprende que el referido servidor pueda participar en la votación de los asuntos que se someten a consideración en las sesiones del Cabildo.

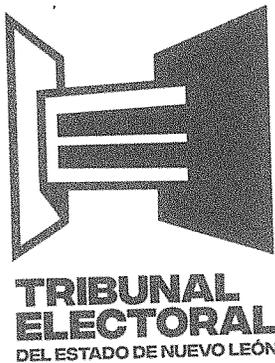
Por lo que la notificación del oficio que contiene la determinación del Cabildo, se realizó conforme a las atribuciones inherentes a su cargo, pues entre sus facultades se encuentra la de informar en las sesiones del Ayuntamiento el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Cabildo en sesiones celebradas con anterioridad.

En ese sentido, se estima que el oficio número OPM-SAY-393/2019 signado por el *actor*, fue un acto a través del cual dio cumplimiento a las funciones previstas en la *Ley de Gobierno Municipal* y el *Reglamento Orgánico*, dado que firmó el citado oficio en ejercicio del cargo que ostentaba, por lo que tanto, este tribunal estima que no se actualiza la omisión atribuida por el *Consejo General*, debido a que el *actor* no participó en la aprobación del exhorto, pues en el caso, únicamente hizo del conocimiento a la *denunciante* el acuerdo aprobado por el Cabildo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este tribunal el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-77/2018, el cual el *Consejo General* tomó como referencia para concluir que el *actor* actuó de manera pasiva ante la decisión del Cabildo, y en el cual el órgano jurisdiccional determinó que la *VPRG* se compone por cualquier acto u omisión, es decir, que la violencia se puede expresar a través de actos desplegados directamente por una persona; o bien, por omisiones -incluida la tolerancia-, relacionadas con dejar de hacer conductas que pudieran implicar hechos que violenten el ejercicio de los derechos político-electorales de otras personas.

Sin embargo, se estima que el referido criterio no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que la omisión que el *Consejo General* atribuye de manera directa al *actor*, derivada de la firma del oficio a través del cual notificó el acuerdo del exhorto, es una conducta que realizaron los integrantes del Cabildo y en la cual el actor no participó en la aprobación del referido exhorto.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos se concluye que es evidente que, la conducta que se le atribuye al ahora actor, fue realizada dentro de una relación de supra-subordinación, pues el acuerdo del cabildo emana de una autoridad investida de mando en relación a las actividades desempeñadas por el Secretario del Ayuntamiento, es decir, se considera además, que la actuación del denunciado deriva de una relación laboral, lo que torna la conducta tildada de ilegal



en un actividad de observancia obligatoria para el incoado dada su situación personal.

Al respecto, se debe considerar que, solo sería factible considerar la omisión atribuida si la misma hubiera sido realizada por el presunto infractor que tiene calidad de funcionario municipal, actuando con el imperio y potestad que le otorga su investidura pública, pero no cuando la conducta -activa o de omisión- tenga su origen en relación directa con la función pública y el cargo que desempeña dentro de un plano de lo que se conoce como supra-subordinación.

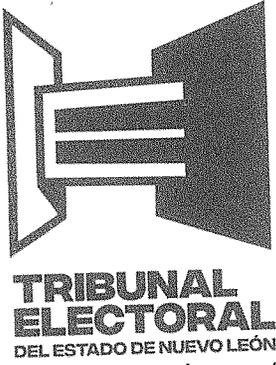
Atento a lo anterior, se concluye que en la especie se surte la excluyente de responsabilidad, derivada de que el indiciado actuó en virtud de obediencia jerárquica legítima y, por lo mismo, se entiende que, para el caso de que la conducta efectivamente fuera ilícita, el evento ilegal no ocurrió por culpa o dolo del denunciado al ejecutarla, sino porque en virtud de su empleo como Secretario del Ayuntamiento existe el deber de subordinación para actuar en ese sentido.

Aun y cuando la autoridad demandada señaló que se actualiza la omisión del *actor* debido a la falta de pruebas que acrediten que estuvo en condiciones de prevenir o detener la propuesta del exhorto, este tribunal no comparte la inversión de la carga de la prueba impuesta al *actor*.

Se concluye lo anterior, toda vez que la aprobación del exhorto se sometió a consideración de los integrantes del Cabildo, quienes aprueban de manera colegiada sus decisiones, y en las cuales el Secretario de Ayuntamiento no tiene atribuciones para votar, por lo que no podría acreditar que estuvo en posibilidades de detener la aprobación y la notificación del exhorto, dado que no tuvo participación alguna, ni cuenta con atribuciones para detener o aminorar la aprobación del exhorto, así como la notificación del mismo.

Por lo tanto, resulta improcedente atribuirle la omisión de tolerar o aminorar la *VPRG* en contra de la *denunciante* con motivo del exhorto aprobado por el Cabildo, máxime que no tuvo intervención alguna en la votación del acuerdo, ni existen indicios que generen la presunción de que el *actor* impulsara la idea para exhortar a la *denunciante* la práctica del examen de personalidad.

Por otra parte, en relación con el agravio relativo a que el *Consejo General* no valoró la resolución emitida por la *Sala Regional* al resolver el juicio electoral SM-JE-262/2021 y acumulados, que revocó la resolución emitida por este tribunal en el procedimiento especial sancionador 091/2021, en la que supuestamente la *Sala Regional* no responsabilizó ni sancionó al *actor* por *VPRG*, y que por lo tanto no existe materia de imputación en su contra, al respecto se estima **infundado**.



Lo anterior, debido a que la resolución que refiere el *actor* determinó revocar la sentencia dictada en el PES-091/2021 y ordenó a este tribunal que emitiera una nueva determinación en la que:

1. *Estudie los planteamientos hechos valer por las partes denunciadas, entre otros, el relacionado con la vía en la que debe instruirse el asunto, si a través del procedimiento especial sancionador, o como lo pretenden los denunciados, por la vía ordinaria sancionadora.*
2. *Precise el marco jurídico vigente y aplicable para estudiar y sancionar los hechos denunciados de 2019.*
3. *Sobre esa base, de acreditarse los hechos y la responsabilidad de los denunciados, determine primero, bajo un análisis directo y sucesivamente bajo un estudio contextual, si podría implicar VPG contra la regidora impugnante.*
4. *Para la calificación de la individualización de la sanción e imposición de medidas de reparación integral tome en cuenta la normativa vigente y aplicable a los hechos denunciados.*
5. *Todo esto, con libertad de juzgamiento, pero en el marco de los lineamientos precisados.*

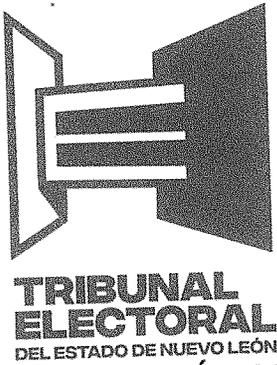
Ahora bien, resulta importante resaltar que en la referida sentencia, la *Sala Regional* también determinó el desechamiento de la demanda presentada por el ahora *actor* al estimar que carecía de interés jurídico para controvertir la sentencia dictada en el PES-091/2021, debido a que dicha sentencia no responsabilizó ni sancionó por VPRG, y concluyó que el sentido de la decisión al resolver el juicio electoral SM-JE-262/2021 y acumulados, de ninguna manera podría generarle un beneficio o afectación a sus derechos.

Si bien es cierto que en la sentencia que resolvió el juicio electoral SM-JE-262/2021, la *Sala Regional* dejó sin efectos la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES-091/2021, y revocó la resolución emitida en el citado procedimiento, al respecto, este órgano jurisdiccional remitió el expediente al *Consejo General* para que atendiera las conductas señaladas por la *denunciante* a través de la vía idónea, las cuales fueron materia de la resolución en el procedimiento ordinario sancionador POS-031/2021; sin embargo, de la lectura de la referida sentencia no se desprende que la *Sala Regional* estableciera que no se le imputen conductas de VPRG al *actor*.

Por lo tanto, no le asiste la razón al *actor*, debido a que el desechamiento del medio de impugnación que presentó en contra de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador, no establece efectos ni alcance alguno respecto de la responsabilidad y las conductas que se le atribuyen en el presente procedimiento ordinario sancionador POS-31/2021.

En consecuencia, con fundamento en las normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como en lo dispuesto en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral, se resuelve:

5. RESOLUTIVOS



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ÚNICO. Se revoca la parte conducente de la resolución impugnada que determina la existencia de *VPRG* por omisión atribuida al *actor*.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **MIGUEL ANGEL GARZA MORENO**, Secretario en funciones de Magistrado, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, siendo ponente el primero de los Magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

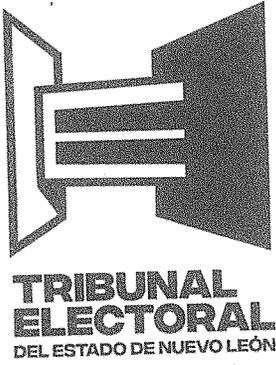
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JDC-214/2021 Y SUS ACUMULADOS.

Respetuosamente, me permito manifestar mi disenso sobre la determinación aprobada por la mayoría de mis compañeros, toda vez que no comparto la conclusión a la que arriban, respecto a la inexistencia de la responsabilidad que se le



atribuye a Rogelio Rodríguez Álvarez, entonces Secretario de Ayuntamiento de Montemorelos, por los razonamientos que expreso a continuación.

A fin de clarificar mi posicionamiento, considero necesario exponer la cadena impugnativa que han seguido los hechos denunciados y que dan origen a la sentencia que hoy se aprueba por la mayoría de las Magistraturas.

El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, quien entonces se ostentaba como segunda regidora del Ayuntamiento de Montemorelos, presentó un escrito ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León⁵, a fin de denunciar a Luis Fernando Garza Guerrero, en su carácter de Presidente Municipal y a Soraya Abigail Meza González quien se desempeñaba como Síndica Segunda del Ayuntamiento y/o quien resultara responsable por la comisión de actos que consideró constituían violencia política por razón de género⁶; el cual fue radicado con la clave PES-91/2021.

Las conductas denunciadas esencialmente fueron: *i)* expresiones o conductas discriminatorias; *ii)* omisión de colocar la fotografía y el cargo de la segunda regidora en la página de internet del municipio; *iii)* obstaculización sistemática para el desempeño del encargo, durante el año dos mil diecinueve; y, *iv)* imputaciones relativas a la salud mental de la denunciante.

Una vez que se se integró el expediente , la autoridad administrativa electoral remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado⁷ y mediante sentencia aprobada el trece de agosto siguiente, se determinó declarar:

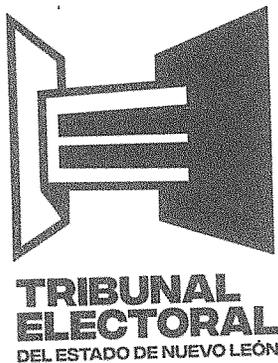
- a) La **inexistencia** de *VPRG* atribuida al entonces presidente municipal, por proferir expresiones y realizar manifestaciones discriminatorias en contra de la quejosa, toda vez que no existían elementos actualizaran tal infracción.
- b) La **inexistencia** de la comisión de *VPRG* que pudiera derivar en contra de Israel Alejandro Ávila Saldívar⁸ por la omisión de colocar la fotografía y el cargo de la segunda regidora en la página de internet del ayuntamiento, al

⁵ En lo sucesivo *Comisión Electoral*

⁶ En lo sucesivo *VPRG*

⁷ En lo sucesivo *Tribunal*

⁸ Encargado de administrar, actualizar y dar soporte a la página oficial del Ayuntamiento.



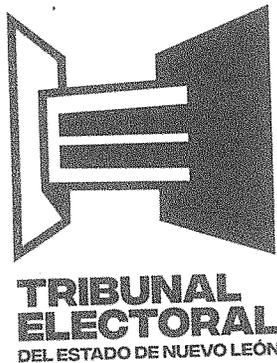
concluir que la conducta no tenía como resultado afectar las atribuciones del cargo que ostentaba.

- c) La **inexistencia** de la comisión de *VPRG* por la omisión de entregar información, atribuida al entonces Presidente Municipal de manera individual, y su responsabilidad de manera conjunta tanto con Rodrigo Rodríguez Álvarez, entonces Secretario de Ayuntamiento, y con José Fernando Guzmán Zúñiga, entonces Contralor del municipio, dado que la solicitud requerida por la Denunciante la realizó en carácter de ciudadana, por lo tanto, no se obstaculizó el ejercicio del cargo.
- d) La **existencia** de *VPRG* cometida por los entonces Presidente Municipal; Sindico Primero; Síndica Segunda; Tercer Regidor; Cuarta Regidora Suplente; Quinto Regidor; Sexta Regidora; Octava Regidora; Noveno Regidor; y, Decima Regidora, al aprobar el acuerdo numero 129 mediante el cual se formuló un exhorto a la denunciante para que se realizara un examen de personalidad que descartara algún trastorno mental que le impidiera seguir llevando a cabo su trabajo como regidora.

En cuanto a la abstención para votar del Primer Regidor y de la Séptima Regidora, se concluyó que aun cuando no aprobaron el acuerdo referido, la pasividad mostrada vulneró en grado de coparticipación, los derechos de la quejosa y por ende se actualizaba la **existencia** de su responsabilidad por tolerancia.

También se ordenó al Congreso del Estado de Nuevo León y como medidas de reparación integral se dejó sin efectos el acuerdo numero 129; se ordenó a los infractores disculparse públicamente; abstenerse de llevar a cabo actos de *VPRG* en contra de la denunciante; y se conminó a las personas integrantes del Ayuntamiento, en caso de advertir hechos constitutivos de *VPRG*, se opusieran inmediatamente y asistieran a la víctima para su atención inmediata, y coadyuvaran con ella para que pudiera ejercer su cargo libre de violencia.

Por otra parte, se ordenó al Ayuntamiento de Montemorelos que le solicitara al Instituto Estatal de la Mujer la impartición de cursos, talleres o pláticas de



sensibilización y capacitación, tendentes a promover la igualdad entre hombres y mujeres, así como del combate a la violencia de género, dirigido a los ediles.

Al respecto, emití un voto adhesivo puesto que consideré que todas las conductas denunciadas actualizaban *VPRG*, puesto que desde mi perspectiva fueron actos que obstaculizaron la función de la entonces quejosa.

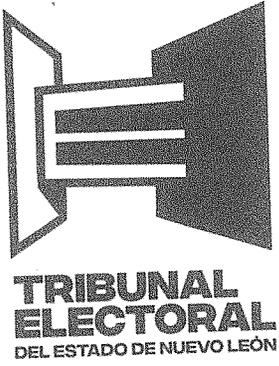
Inconformes con la decisión, los entonces Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento, las Sindicaturas, diversas regidurías, así como el mismo Ayuntamiento, controvirtieron la sentencia del *Tribunal* ante la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación⁹, los expedientes fueron acumulados y resueltos el veinticinco de agosto en el del juicio SM-JDC-262/2021 y sus acumulados.

En la sentencia, la Sala Regional desechó la parte de la demanda, en cuanto a la impugnación del Secretario del Ayuntamiento, porque carecía de interés jurídico para controvertir la sentencia del *Tribunal*, pues solo se había determinado la existencia de *VPRG* contra algunos servidores públicos del Ayuntamiento, sin que el Secretario fuera responsabilizado, ni sancionado por dicha falta, por ello no podría verse afectado alguno de sus derechos.

Por otro lado, revocó la sentencia del *Tribunal*, bajo las consideraciones de que se debió estudiar los planeamientos y hechos alegados por los denunciados, en el marco normativo y jurisprudencial vigente en la fecha en que se cometieron las conductas denunciadas, para analizar y resolver sobre la posible *VPRG*, y en su caso, de las sanciones y medidas de reparación integral correspondientes, conforme al principio de no aplicación retroactiva de las normas.

En consecuencia, ordenó al *Tribunal* que estudiara los planteamientos hechos valer por las partes denunciadas, entre otros, el relacionado con la vía en la que debe instruirse el asunto; precisara el marco jurídico vigente y aplicable para estudiar y sancionar los hechos denunciados de dos mil diecinueve; de acreditarse los hechos y la responsabilidad de los denunciados, determinara, si podría implicar *VPRG* contra la regidora impugnante; y, calificara la individualización de la sanción e imposición de medidas de reparación integral tomando en cuenta la normativa vigente y aplicable a los hechos denunciados.

⁹ En lo sucesivo Sala Regional



En cumplimiento a la sentencia de la *Sala Regional*, el treinta de agosto siguiente el Pleno del *Tribunal* acordó remitir el expediente a la *Comisión Electoral*, al considerar que imperó un error en la vía dado que alguno de los hechos narrados en la denuncia, se referían a conductas que fueron realizadas antes del inicio del proceso electoral, de tal manera que carecía de competencia para pronunciarse sobre los hechos denunciados.

Derivado del acuerdo plenario del *Tribunal*, el ocho de diciembre siguiente, la *Comisión Electoral* aprobó la resolución recaída en el POS-31/2021 y concluyó entre otras cosas que la acción del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y del Secretario de Ayuntamiento al proponer, votar y notificar el exhorto realizado a la denunciante para realizarse un examen de personalidad con el objetivo de descartar algún trastorno mental que le impidiera seguir llevando a cabo su trabajo como regidora constituyó *VPRG*.

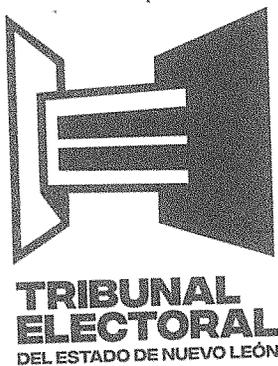
Además, señaló que la omisión de los Regidores que se abstuvieron de votar y del Secretario de Ayuntamiento quien solo firmó el oficio mediante el cual se le notificó el exhorto, constituyó un detrimento de los derechos político electorales de las mujeres y que tal pasividad vulneró los derechos de la denunciante.

Al Secretario de Ayuntamiento en particular, lo hizo responsable de omitir dar contestación a las solicitudes de informaciones que realizó la denunciante los días veintinueve de mayo y trece de septiembre ambas de dos mil diecinueve.

En este contexto, se dio vista al órgano interno de control del municipio de Montemorelos; se ordenó a los responsables disculparse públicamente, así como de abstenerse de llevar a cabo actos de *VPRG* en contra de la denunciante; y se dio vista al Instituto Estatal de la Mujer para la impartición de cursos a los infractores.

Inconformes con tal determinación, el Presidente Municipal, los Síndicos, los Regidores y el Secretario de Ayuntamiento, que fueron responsabilizados de la infracción, impugnaron la resolución ante el *Tribunal*, juicios que fueron acumulados y resueltos en el expediente JDC-214/2021.

En la sentencia, el *Tribunal* confirmó la decisión de la *Comisión Electoral*, respecto a la responsabilidad del entonces Secretario de Ayuntamiento, consideró que la omisión de proporcionar información a la entonces regidora limitó el ejercicio de su función, pues la falta de información solicitada mermó la posibilidad de tener pleno conocimiento respecto de los asuntos que se discuten y aprueban en las sesiones



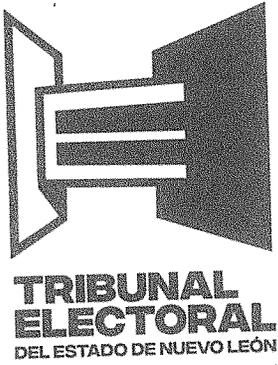
del Ayuntamiento, lo que afectó su participación y la toma de decisiones inherentes a su cargo.

En desacuerdo con la sentencia del *Tribunal*, los impugnantes recurrieron la sentencia ante la *Sala Regional* alegando entre otras cosas, que el *Tribunal* omitió atender el planteamiento relacionado con la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento, al firmar e informar a la regidora denunciante el exhorto para que se realizara un examen de personalidad, pues según señalaron, sólo actuó en ejercicio de sus funciones y tenía que acatar la instrucción del Cabildo; el juicio fue radicado con la clave SM-JDC-17/2022.

Al respecto, la *Sala Regional* consideró que, respecto de dicho agravio, le asistía la razón, por lo que debía modificarse la determinación del *Tribunal*, respecto a confirmar la responsabilidad por *VPRG* por omisión, atribuida, únicamente al Secretario del Ayuntamiento, de tal manera que dejó insubsistente la parte de la sentencia del Tribunal en la que se confirmaba la decisión del Instituto local, de responsabilizar al Secretario del Ayuntamiento por cometer *VPRG por omisión*, al no detener o aminorar la comisión de la infracción contra la denunciante y firmar el oficio por el que le informó el exhorto para que se realizara un examen de personalidad, porque en la sentencia no existió pronunciamiento en cuanto a que dicho servidor alegó que únicamente había actuado en ejercicio de sus funciones, pues sólo ejecutó la instrucción del Cabildo.

Bajo esta premisa, ordenó al *Tribunal* dejar firmes las decisiones en cuanto a:

1. La acreditación de los hechos denunciados,
2. La acreditación de la infracción consistente en *VPRG* contra la regidora denunciante, y la responsabilidad: i) del Presidente Municipal, las sindicaturas y regidurías involucradas por aprobar el acuerdo del Cabildo en el que se exhortó a la regidora ofendida para que se realizara un examen de personalidad para verificar si contaba con un trastorno mental que le impidiera desempeñar el cargo, ii) del Presidente Municipal y el administrador de la página oficial del ayuntamiento, por la omisión de incluir en la página oficial del Ayuntamiento la fotografía de la regidora denunciante, su cargo y el género correcto, y iii) del Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento por la falta de respuesta a diversas solicitudes de información, y
3. La vista ordenada al superior jerárquico con las referidas conductas infractoras, así como las medidas de reparación integral del daño.



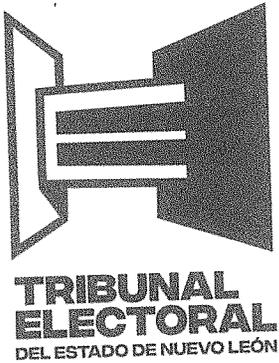
Por otra parte, ordenó modificar la decisión en cuanto a la responsabilidad atribuida al Secretario del Ayuntamiento, por la supuesta *VPRG* por omisión, al no detener o aminorar las conductas realizadas en perjuicio de la regidora denunciante, y firmar el oficio por el que se le informó sobre el exhorto para que se realizara un examen de personalidad, para el efecto de que se pronunciara respecto a los planteamientos del referido denunciado, sin prejuzgar sobre el sentido de la determinación.

En cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional* se emite la sentencia en que se actúa, en la cual los Magistrados consideran esencialmente que se debe **revocar** la resolución recaída en el POS-31/2021, puesto que Rogelio Rodríguez Álvarez no es responsable de *VPRG*, al no actualizarse la omisión que se le atribuye de detener o aminorar las conductas en perjuicio de la entonces regidora María Angelina Zavala Acosta.

Ello, puesto que, a su consideración, la *Comisión Electoral* no tomó en cuenta que una de las funciones del titular de la Secretaría de Ayuntamiento consiste asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa, pero sin voto, en consecuencia, el actor no estaba en posibilidades reales de detener o aminorar la aprobación del exhorto del Cabildo, pues solo notificó a la *denunciante* el citado el acuerdo conforme a las atribuciones inherentes al cargo que desempeñaba.

Además, sostienen que la conducta del actor fue realizada dentro de una relación de supra-subordinación, derivada de la relación laboral existente; por ende, estiman, que existe una observancia obligatoria para el incoado, dada su situación personal; por lo que concluyen que, en ese contexto, resulta improcedente atribuirle la omisión de tolerar o aminorar la *VPRG* en contra de la denunciante con motivo del exhorto aprobado por el Cabildo, máxime que no tuvo intervención alguna en la votación del acuerdo, ni existen indicios que generen la presunción de que el actor impulsara la idea para exhortar a la denunciante la práctica del examen de personalidad.

En este sentido, **difiero** de mis pares puesto que, a mi consideración, sí existen elementos para atribuirle responsabilidad a Rogelio Rodríguez Álvarez, toda vez que se encuentra plenamente acreditada la omisión en la que incurrió el denunciado, al no oponerse inmediatamente a ejecutar hechos que visiblemente vulnerarían los derechos de la denunciante.



Considerar lo contrario sería desconocer lo ordenado en un primer momento por el *Tribunal* en la sentencia recaída en el PES-91/2021, en donde como medida de reparación se conminó a las personas integrantes del Ayuntamiento que en caso de advertir hechos constitutivos de *VPRG* se opusieran inmediatamente y asistieran a la víctima para su atención inmediata, así como su coadyuvancia para que la quejosa pudiera ejercer su cargo libre de violencia.

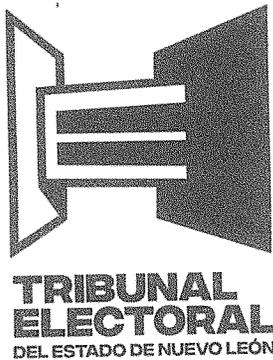
Bajo esta lógica, aun cuando efectivamente existe una relación jerárquica con el Cabildo, a mi juicio, el entonces Secretario del Ayuntamiento debió oponerse a ejecutar el exhorto realizado por la mayoría de los integrantes del cabildo, a sabiendas de que era una violación a los derechos de la regidora, o en su defecto, haber realizado acciones tendientes a persuadir y/o evitar tales conductas.

En este sentido comparto los razonamientos de la responsable al considerar que la omisión y pasividad mostrada por Rogelio Rodríguez Álvarez vulneraron los derechos de la entonces regidora, puesto que de conformidad con los criterios jurisprudenciales y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres que en el momento de los hechos estaban vigentes, ya se incluía la omisión y tolerancia como medios para actualizar la *VPRG*.

La Sala Superior sostuvo como criterio que la *VPRG* se compone por cualquier acto u omisión, y que se puede expresar a través de actos desplegados directamente por una persona; o bien por omisiones incluida la tolerancia, relacionada con dejar de hacer conductas que pudieran implicar hechos que violenten el ejercicio de los derechos político electorales de otras personas¹⁰.

En este sentido, en el expediente no obra prueba alguna que el denunciado haya detenido o aminorado las conductas que afectaron a la regidora, de ahí que su **pasividad** permita suponer que el denunciado toleró e, incluso, aceptó al ejecutar la notificación del exhorto, los actos que vulneraron los derechos de la regidora.

¹⁰ Tesis de rubro "*VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZON DE GENERO, SE COMPONE POR CUALQUIER ACTO U OMISIÓN INCLUIDA LA TOLERANCIA*".



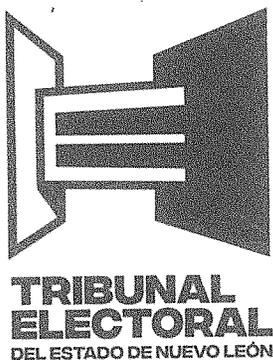
En suma, no existe medio probatorio alguno que acredite un posible deslinde de su responsabilidad ante los hechos denunciados, de tal forma que, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, si el denunciado toleró y aceptó los actos, tácitamente estuvo consciente de las consecuencias que pudieran sobrevenir al mismo.

Refuerza lo anterior, el criterio sostenido en el expediente ST-JDC-262/2017 y su acumulado, en el que se señala que al formar parte del máximo órgano de gobierno de un Ayuntamiento, los integrantes se encuentran obligados, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la ley y, en lo particular, a asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En este sentido, en concordancia con las líneas de actuación que estableció la Sala en el precedente referido, el funcionario aludido debió, en el mismo momento en que se suscitaron los hechos, actuar con la debida diligencia, **con perspectiva de género**, a fin de oponerse y detener la violencia que se suscitó.

Para ello debió oponerse inmediatamente y rechazar, si no, a través de un voto, dado que no tiene esa facultad, si verbalmente, los actos violentos; canalizar a la regidora para su atención física y psicológica inmediata, así como contactarla con organizaciones y redes de apoyo; asesorarla para la implementación de acciones jurídicas, así como para la obtención, conservación y presentación de los elementos necesarios para acreditar la violencia de la que fue objeto; gestionar las condiciones para que pudiera ejercer su cargo libre de violencia, mediante la implementación de medidas de protección idóneas; dar aviso y contactar a las autoridades correspondientes con atribuciones para atender el caso.

Desde mi perspectiva, considerar que el funcionario no tiene responsabilidad sobre las omisiones denunciadas y acreditadas, sería una forma de eludir la responsabilidad ante hechos constitutivos de VPRG, pues bastaría el hecho de afirmar que los actos fueron cometidos en ejercicio de su cargo y por orden de un superior jerárquico, para que sea inexistente la responsabilidad del ejecutor, lo cual, por supuesto, no comparto.



Discrepo de ese razonamiento, dado que como ya lo expuse, todos los funcionarios en la medida de sus responsabilidades pueden cesar, **conminar u oponerse** a ejecutar hechos posiblemente constitutivos de VPRG, de ahí que difiero de la inexistencia de la responsabilidad de Rogelio Rodríguez Álvarez y en vía de consecuencia de la revocación propuesta por la mayoría.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto.

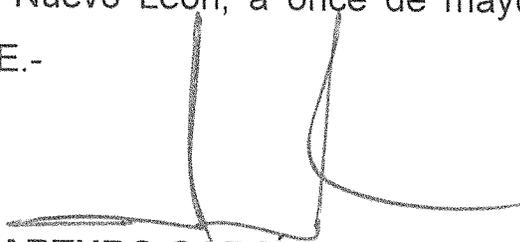
Magistrada Presidenta

Claudia Patricia de la Garza Ramos

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 11-once de mayo de 2022-dos mil veintidós. - **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de diecinueve fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JDC-214/2021 y acumulados, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a once de mayo de dos mil veintidós. DOY FE.-




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN